

Morena

vs.

**Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral del Instituto Nacional Electoral**

Jurisprudencia 23/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

Hechos: Diversos partidos políticos impugnaron la decisión de la autoridad administrativa electoral que, en dos de los casos desechó sus denuncias consistentes en difusión de propaganda electoral en el extranjero, así como la decisión de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de los hechos denunciados, consistentes en la supuesta realización de actos de campaña electoral en el extranjero con motivo de la presunta distribución de propaganda electoral, los denunciantes argumentaron, entre otras cosas, que, hubo una indebida valoración probatoria.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa nacional electoral debe contar con indicios de la entidad suficiente que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar, al menos indiciariamente, cuando los hechos son acontecidos en el extranjero y constituyen una infracción a la normativa electoral nacional, para que se justifique la solicitud de auxilio internacional.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual debe ser reforzado si la infracción se relaciona con hechos o actos presuntamente acontecidos en el extranjero, pues ello exige no sólo que se aporten los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que los indicios aportados por el denunciante sean de la entidad suficiente que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar, al menos indiciariamente, los hechos que se denuncian. Lo anterior, en razón de que la facultad de investigación que debe desplegar la autoridad administrativa nacional trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2018.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-181/2018.
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-277/2018 .